# UTILIZACIÓN DE LOS CÁNONES, LAS TARIFAS Y LAS PRESTACIONES DE JAPDEVA PARA EL BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

**Ley N.º 9893**

## TABLA DE CONTENIDO

UTILIZACIÓN DE LOS CÁNONES, LAS TARIFAS Y LAS PRESTACIONES DE JAPDEVA PARA EL BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA.....1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

N° 9893

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

UTILIZACIÓN DE LOS CÁNONES, LAS TARIFAS Y LAS PRESTACIONES DE JAPDEVA PARA EL BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

*Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 249 a La Gaceta N.° 233 del 21 de septiembre de 2020, páginas 12 a 15 del PDF del Alcance; 4 páginas).*

## *ARTÍCULO ÚNICO*

Se reforma el artículo 33 de la Ley 3091, Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico, de 18 de febrero de 1963. El texto es el siguiente:

> Artículo 33- Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) por concepto del cobro de tarifas, cánones, servicios que preste, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) del artículo 5 bis y

> h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019 y las destinadas al pago de salarios proveniente del Convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) serán inembargables y no podrán ser trasladados, ni en parte ni en su totalidad, al Estado costarricense.

> Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

# Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 9893

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 249 a La Gaceta N.° 233 del 21 de septiembre de 2020

Páginas 12 a 15 del PDF oficial (4 páginas)

*Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

# UTILIZACIÓN DE LOS CÁNONES, LAS TARIFAS Y LAS PRESTACIONES DE JAPDEVA PARA EL BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

## DECRETO LEGISLATIVO N.º 9893

## EXPEDIENTE N.º 21.995

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# UTILIZACIÓN DE LOS CÁNONES, LAS TARIFAS Y LAS PRESTACIONES DE JAPDEVA PARA EL BENEFICIO EXCLUSIVO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 33 de la Ley 3091, Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico, de 18 de febrero de 1963. El texto es el siguiente:

Artículo 33- Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva) por concepto del cobro de tarifas, cánones, servicios que preste, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) del artículo 5 bis y h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019 y las destinadas al pago de salarios proveniente del Convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) serán inembargables y no podrán ser trasladados, ni en parte ni en su totalidad, al Estado costarricense.

Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
**Presidente**



Ana Lucía Delgado Orozco
**Primera secretaria**



María Vita Monge Granados
**Segunda secretaria**

**Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte.**

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N° 4600041029.—Solicitud N° 007-2020.—( L9893 - IN2020484345 ).